SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 14:05 CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/28/2025 INTERPUESTO POR LA C. ALONDRA CUELLAR AGUILAR, EN CONTRA DE "La violación directa a los artículos 103, 104 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la aprobación de las listas de los candidatos seleccionados en la insaculación por los tres Comités de Evaluación y los listados que los Comités de Evaluación envien de los candidatos y candidatas de Personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado;" DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

ACUERDO que desecha de plano la demanda interpuesta porque, al no haberse inscrito en el proceso de selección, la actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el proceso y resultado de la etapa de Convocatoria y postulación, llevado a cabo por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, para los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como del Tribunal de Disciplina Judicial.

GLOSARIO

- > Actora o promovente. Alondra Cuellar Aguilar.
- ➤ Comités responsables. Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- > Congreso Local. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- ➤ Convocatoria General. Convocatoria al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que a través de ellos, en los términos que precisan los Decretos de reforma constitucional y legal, 0029, 0030, y 0033, en materia del Poder Judicial y, particularmente, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en las ediciones extraordinarias del 19 y 22 de diciembre de 2024, respectivamente, llamen y convoquen a profesionales del derecho del pueblo de San Luis Potosí a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- > Consejo Estatal o CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- > Constitución Federal o General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ➤ Constitución Política del Estado o Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- > Juicio ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- > Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- > Ley Electoral. Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- > Ley Orgánica. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- ➤ **Proceso electoral.** Proceso electoral local extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- > Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- > Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que

obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación. El 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.
- **1.2 Reforma constitucional local al Poder Judicial.** El 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.
- **1.3 Inicio de proceso electoral local.** El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco ¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.
- 1.4 Convocatoria General. El 08 ocho de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- 1.5 Integración de los Comités de Evaluación. En su oportunidad, los Poderes del Estado emitieron los acuerdos respectivos por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025.
- 1.6 Reglas de operación del Comité de Evaluación. El 18 dieciocho de enero, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado las Reglas para el funcionamiento de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso de selección de personas juzgadoras.
- 1.7 Convocatoria del Comité responsable. El 23 veintitrés de enero, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, las Convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación, para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- 1.8 Registro y Listado de Elegibilidad. Del 24 veinticuatro de enero al 02 dos de febrero, se llevó a cabo el registro de aquellas personas interesadas en participar como aspirantes para el proceso de evaluación y selección; y sus nombres fueron incluidos en la Lista de Elegibilidad publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 cuatro de febrero, que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.
- 1.9 Lista de personas aspirantes mejor evaluadas. El 11 once de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que, a consideración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, resultan idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.
- **1.10 Insaculación pública.** El 12 doce de febrero, el Comité responsable llevó a cabo el proceso de insaculación para seleccionar a sus candidaturas para los diversos cargos.
- 1.11 Juicio ciudadano. Inconforme, el 16 dieciséis de febrero la actora promovió el presente juicio ciudadano para controvertir la totalidad del proceso y resultado de la etapa de Convocatoria y postulación, llevado a cabo por los tres Comités de Evaluación; ya que, en su concepto, el proceso en general no fue transparente ni se publicitó adecuadamente, por lo que solicita se declare su nulidad y se ordene la reposición del procedimiento, así

como la publicación de las calificaciones de los candidatos ofertados por cada uno de los Comités

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

de Evaluación.

El referido medio de impugnación se radicó en este Tribunal bajo el número de expediente TESI P/IDC/28/2025

- 1.12 Publicitación del medio de impugnación y turno a Ponencia. En su oportunidad, se llevó a cabo la publicitación de los medios de impugnación antes mencionados, se recibieron los informes circunstanciados correspondientes y se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistratura Instructora para su sustanciación.
- 1.13 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de febrero, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Esto, porque el medio de impugnación que nos ocupa está relacionado con el desarrollo del proceso electoral extraordinario local en curso, para la elección de personas juzgadoras que integraran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En su escrito de demanda, la actora señala como actos impugnados, los siguientes:

- 1. De los COMITÉS DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO. LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO, se le reclama la violación directa a los articulo 103 [de la Constitución Política del Estado] dado que no integro un listado de 10 personas mejor evaluadas por cada cargo (87 cargos), para posteriormente enviar solo dos postulaciones por cada cargo; siendo que dicho listado debla de insacularse por puesto, es decir existir 87 insaculaciones.
- A. El Comité del Poder Legislativo solamente realizo 3 insaculaciones a saber, Magistrada y Magistrado de Disciplina Judicial, y la elección de Juez de Primera Instancia de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y solamente por ellos envió dos postulaciones: e incluso dentro de la lista solo remitió 82 personas, ni siquiera completa los 87 puestos requeridos;
- B. El Comité del Poder Judicial solamente realizo una insaculación, a saber del cargo del Juez Familiar del Tercer Distrito Judicial, para obtener la dupla de dicho puesto; remitiendo de manera directa 40 personas, más la dupla del Juez Familiar del Tercero Familiar, mas 33 personas que se encuentran en el supuesto del cuarto transitorio del decreto 0029 de fecha del 19 de diciembre de 2024, es decir tampoco envió dos postulaciones por cargo de estos 87 puestos a elegir las próximas elecciones; y
- C. El Comité del Poder Ejecutivo solamente realizo cinco insaculaciones, a saber del cargo, dos para Magistradas para el Tribunal de Disciplina Judicial y sus suplentes; dos para cubrir la Magistratura del Tribunal de Diciplina Judicial de sexo indistinto y una para Juzgador de primera 1nstancia Judicial del Tercer Distrito del Estado. con pase directo para 77 candidatos, es decir no envió dos postulantes para cada cargo como lo establece la norma Constitucional.
- 1.1 Violación al artículo 104 de la Legislación en cita, ya que ninguno de los Comités señalo de forma transparente los resultados del proceso de selección de los candidatos, en virtud de que no señalo los márgenes de evolución según la convocatoria de cada uno de los puestos, además que, incurrió en una violación directa respetar esa transparencia pues no publico previamente como realizaría la insaculación y las razones del porque continuaba con la elección de candidatos pese a no alcanzar los candidatos necesarios por cargo; y
- 1.2 Violación al contenido del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dado que realizo una interpretación contraviniendo el artículo 103 al abstenerse de realizar insaculaciones. por falta de candidatos, y realizo el pase directo de los candidatos que ya fueron señalados en el punto 1, de este apartado; además de no contemplar las duplas establecidas en el artículo 103. pues la constitución del Estado es muy clara en señalar que debieron seleccionar 10 perfiles por cargo, violando directamente el principio democrático para que las personas tengan opciones de elección, pues de esos 10, se realizaría la insaculación de solo dos perfiles por cargo, estando obligados en su conjunto los comités de dar seleccionar candidatos por cargo.

- 2. Del Gobernador Constitucional del Estado, El Congreso del Estado, asi como el Consejo de la Judicatura del Estado se le reclama la aprobación de las listas de los candidatos seleccionados en la insaculación por los tres Comités de Evaluación.
- **4.** (sic) Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se reclama recibir los listados que los Comités de Evaluación envíen de los candidatos y candidatas de Personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado."

Conforme a la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,² este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en su integridad, para determinar con exactitud la intensión de la persona promovente.

Asimismo, el criterio invocado establece que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, se estudie el fondo de la controversia planteada.

En el caso, de las demandas acumuladas se advierte que la pretensión del actore se traduce en que este Tribunal revoque toda la etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas, prevista en el artículo 477 fracción II, de la Ley Electoral del Estado³, del actual proceso extraordinario para la selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado y ordene la reposición del procedimiento, para que los Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado lleven a cabo dicha etapa en su totalidad.

Para alcanzar dicha pretensión, la actora afirma que la etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas llevado a cabo por los tres Comités de Evaluación del 23 de enero al 12 doce de febrero, se ejecutó de forma apresurada, sin la debida difusión, y ésto provocó que hayan participado pocos aspirantes, y los Comités no pudieran integrar una lista de cuando menos 10 personas mejor evaluadas para cada cargo, como ordena la Constitución local.

Asimismo, lo accidentado del proceso provocó que se hayan elegido candidatas y candidatos que no reúnen los conocimientos técnico-jurídicos y experiencia necesaria para los cargos postulados, y dejado fuera a mejores perfiles que los seleccionados.

Lo que, a juicio de la actora vulnera el derecho de acceso a la justicia de calidad, de todos los ciudadanos de San Luis Potosí.

A manera de ejemplo, la actora señala que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo postuló como candidata a la Licenciada Diana Laura Aguilera Carrizalez, quien no cuenta con cédula profesional con cinco años de antigüedad, pues conforme el Registro Nacional de Profesionistas, su cédula profesional se expidió en el año 2021.

Tal circunstancia, afirma la actora, corrobora su argumento relativo a que no existe certeza de que los perfiles calificados como personas mejor evaluadas, realmente cuenten con la honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica necesarios para los cargos postulados.

Añade la promovente que, el proceso tampoco fue transparente, ya que ninguno de los tres Comités de Evaluación publicó los resultados del proceso de evaluación, integrando las calificaciones o puntajes obtenidos por las personas mejor evaluadas.

Finalmente, señala que el proceso de insaculación para reducir la lista de personas mejor evaluadas a no más de tres candidatos por cargo no era optativo, por lo que los Comités de Evaluación no debieron haber realizado asignaciones directas ante la falta de candidatos.

Las deficiencias aquí anotadas, señala la actora, vulneran su derecho político para votar adecuadamente al no contar con datos suficientes de información de los mejores perfiles, pues tal circunstancia evita que ella pueda participar en el proceso de elección.

Debido a lo anterior, solicita se nulifique el proceso de elección realizado por los Comités de los tres Poderes del Estado, para que se respete el contenido de los artículos 103, 104 y 106 de la Constitución Política del Estado; y se publiquen las calificaciones de los candidatos ofertados por

 $^{^2}$ Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Artículo 477. Para los efectos de esta ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, comprende las siguientes etapas:

^[...]II. Convocatoria y postulación de candidaturas, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice de los listados de candidaturas al Consejo;

cada uno de ellos.

Bajo esa línea de argumentación, se procede a analizar la procedencia del medio de impugnación que no ocupa.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que aún no se han rendido los informes circunstanciados del **Gobernador Constitucional José Ricardo Gallardo Cardona, y del Consejo de la Judicatura del Estado**, autoridades señaladas como responsables en el escrito de demanda; y por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite a que aluden los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello no es impedimento para resolver el juicio que nos ocupa de manera pronta y expedita en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque el presente juicio está relacionado con el proceso electoral extraordinario local 2025 en curso para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y por ende, se justifica la emisión de la sentencia sin que haya finalizado el trámite, en la medida que resulta fundamental trastocar lo menos posible el normal desarrollo concatenado y oportuno de las etapas y subetapas del proceso.

Así como de procurar un actuar diligente para resolver oportunamente el reclamo de la actora, respecto a su pretensión de ordenar la reposición de la etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas, del proceso extraordinario en curso.

Además de dar tiempo suficiente para que, en su caso, se agote la cadena impugnativa ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la tesis III72021 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.⁴

Adicionalmente, aun cuando el informe circunstanciado es el medio por el cual a autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.⁵

En consecuencia, al encontrarse debidamente integrada la litis y justificadas las razones que hacen posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite, a continuación, se procede a analizar las causales de improcedencia del presente medio de impugnación.

5. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que se debe desechar de plano la demanda, ya que la actora, al no haberse registrado como persona aspirante en alguno de los tres Comités de Evaluación, carece de interés jurídico o legítimo para controvertir el proceso de evaluación y resultado de la etapa de Convocatoria y postulación.

En términos del artículo 15 fracción III, de la Ley de Justicia, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes, entre otras hipótesis, cuando sean interpuestos por quien **no tenga legitimación o interés jurídico** en los términos de esa Ley.⁶

En efecto, en materia electoral se reconocen el interés jurídico y de manera excepcional el interés legítimo; este con condiciones particulares que incluso, pueden llevar a la defensa de intereses colectivos, difusos o eventualmente de naturaleza tuitiva, en supuestos específicos.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

 ⁴ Tesis publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.
 ⁵ Tesis XLIV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS, consultable en

⁵ Tesis XLIV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

página 54.

⁶ **Artículo 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

En ese sentido, la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁷, la Sala Superior estableció que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de <u>algún derecho sustancial del actor</u> y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es <u>necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación</u>, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel de carácter personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser en algunos casos, de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de **tesis de jurisprudencia P./J.** 50/2014 (10a.), 8 estableció que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece a juicio sin una facultad otorgada expresamente en el orden jurídico.

Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Es decir, para que exista un interés legítimo se requiere de una afectación a su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia a su favor implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una **situación en donde** se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos.

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹⁰, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución General.¹¹

Así, se tiene que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal, que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

[§] Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.
 Tesis, publicada en la Cocota del Semeraria Institutado a la Cocota del S

⁹ Jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Flectoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

10 Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

^{16, 2015,} páginas 18, 19 y 20.

11 Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

En el ámbito de la jurisdicción electoral, la actualización del interés legítimo adquiere particular relevancia en la defensa de derechos político-electorales, que en muchos supuestos revelan una condición colectiva o difusa, pero es un deber de las personas operadoras jurídicas identificar el alcance y dimensión procesal que representa un interés legítimo, pues la procedencia originaria de la acción no releva el cumplimiento de otros requisitos sumamente importantes, como son la oportunidad, la certeza e incluso la oponibilidad que pueden tener esos derechos con otros inherentes o correlativos.

En otras palabras, el requisito procesal de contar con interés jurídico o legítimo tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho. Precisamente es por ello por lo que, el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral reserva el acceso a la jurisdicción electoral únicamente a las personas que acrediten tener un interés jurídico o legítimo, mas no así un interés simple.

Al efecto, se precisa que el **interés simple** corresponde a la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas, se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico; la situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Conforme a la tesis de jurisprudencia 1ª./J.38/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, el interés simple es jurídicamente irrelevante, precisamente porque aquél se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduciría en un beneficio personal para el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

En ese mismo sentido, en la tesis INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses.

En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada.

De esta forma, puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

Bajo esa línea de argumentación, se advierte que, para que el estudio de un medio de impugnación en materia electoral sea procedente, la parte actora debe acreditar contar con un interés jurídico o legítimo; pues de lo contrario, si éste se califica como simple, su demanda debe ser desechada de plano.

En el caso concreto, la actora acude a este Tribunal en su carácter de ciudadana y licenciada en

Es decir, no acude a este Tribunal como aspirante al proceso de selección convocado por alguno de los Comités de Evaluación señalados como autoridad responsable.

A efecto de justificar su interés en reclamar los actos u omisiones que, en su perspectiva, vician la legalidad del proceso de Convocatoria y postulación de candidatos a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, señala que el procedimiento de selección es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal, acorde con la materia de impugnación, considera que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para enderezar la acción que pretende, por lo que procede desechar de plano la demanda, conforme a los siguientes razonamientos.

Como se señaló en líneas precedentes, una de las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en que estos únicamente pueden promoverse por determinados sujetos de derecho, cuando demuestren que el acto de autoridad que se pretende controvertir les causa una incidencia sobre su esfera jurídica.

Las exigencias objetivas que implica el interés legítimo permiten asegurar que una determinada acción judicial no pueda ser formulada por una persona ajena, en principio, a la relación jurídica

sustantiva; pero que además carezca de una especial situación jurídica de cara al derecho objetivo susceptible de impugnación, lo que equivaldría a permitir el ejercicio de un interés simple o bien de lo que se ha denominado en la doctrina como acción popular; herramientas que si bien pudieran evidenciar una tutela judicial o protección especial, en realidad, generarían un desequilibrio y quebrantamiento a la certeza jurídica, fundamental en la materia electoral.

Así, es incuestionable que aspectos que tienen un carácter instrumental relevante, como es la selección y postulación de candidaturas por los Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado, dentro de un proceso de elección de personas juzgadoras; no serían susceptibles de ser controvertidos de manera general y abstracta por una o más personas en lo individual, ni tampoco mediante una pretensión de interés legítimo.

Ello, en tanto que carecerían de la potestad de enderezar una acción general e indeterminada respecto de las múltiples causas que pudieran haber servido de justificación para declarar idónea o no a una persona aspirante, o candidata como resultado del proceso de insaculación. Se afirma esto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley Electoral del Estado, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral;
- II. Convocatoria y postulación de candidaturas, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice de los listados de candidaturas al Consejo;
- III. **Jornada electoral**, inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con el cómputo de los votos en casilla;
- IV. Cómputos y sumatoria, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los comités municipales electorales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo;
- V. Asignación de cargos, inicia con la identificación por el Consejo de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Consejo de las constancias de mayoría de las candidaturas que resulten ganadoras, y,
- VI. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la emisión de la declaración de validez respectiva.

En el caso concreto, la Convocatoria general que emitió el Congreso local se publicó en el Periódico Oficial el 08 ocho de enero y la Convocatoria de los Comités de Evaluación el 23 de enero, a través del mismo medio de difusión.

En términos generales, obviando algunas particularidades, las Convocatorias emitidas por los Comités responsables, dividió el procedimiento de selección de candidaturas en las siete etapas:

1. Registro de aspirantes. (Base sexta)	En esta etapa, las personas aspirantes debieron realizar su registro del 24 veinticuatro de enero al 02 dos de febrero, mediante la remisión de los documentos enunciados en la base QUINTA, al portal electrónico ce-legislativo-slp.com.mx.
2. Verificación de requisitos de elegibilidad (Base Séptima)	Una vez cerrado el plazo de registro, del 03 tres al 04 cuatro de febrero, el Comité verificó que las personas aspirantes hubieren enviado o presentado toda la documentación e información requerida y cumplieran con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.
 Publicación de la Lista de elegibilidad (Base Octava) 	El 04 cuatro de febrero, se publicó la "LISTA DE ELEGIBILIDAD" en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y se difundió en la página oficial del Poder

Legislativo del Estado.

4. Calificación de idoneidad. (Base Novena)

Del 05 cinco al 11 once de febrero, el Comité evaluó a las personas con los mejores perfiles para ocupar los cargos jurisdiccionales sujetos al proceso electoral extraordinario 2025, considerando su buena fama, perfil curricular y antecedentes profesionales y académicos.

Conforme a la Convocatoria, en la evaluación el Comité consideró los siguientes aspectos:

- Formación Académica.
- Experiencia Profesional. b)
- Honestidad y Buena Fama Pública. c)

5. Entrevistas (Base Décima)

Del 04 cuatro al 10 diez de febrero, se llevaron a cabo las entrevistas que el Comité estimó necesarias para la evaluación de idoneidad de los aspirantes.

6. Lista de personas mejor evaluadas

(Base Décima Primera)

Una vez concluida la evaluación por parte del Comité, el 11 once de febrero se publicó en el Periódico Oficial del Estado la "LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS".

7. Insaculación pública (Base Décima Segunda) El 12 doce de febrero, el Comité llevó a cabo un sorteo público para seleccionar aleatoriamente a las personas candidatas del listado de personas aspirantes mejor evaluadas, generando el "LISTADO FINAL DE DUPLAS" por cada cargo a elegir.

Por tanto, cualquier anomalía que ocurriera en la etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas, únicamente podría perjudicar a las personas participantes que se registraron ante alguno de los tres Comités de Evaluación, no así a quienes no se registraron como aspirantes, como es el caso de la actora, que acude a este Tribunal únicamente en su carácter de ciudadana y licenciada en derecho.

Por tanto, si la actora no se registró en el proceso de selección que pretende controvertir, entonces es evidente que carece de interés jurídico o legítimo para impugnar los procesos de evaluación y sus

Ello, porque las irregularidades que pudieron haber ocurrido en la evaluación de las candidaturas impugnadas o insaculación, no pueden lesionar en modo alguno su esfera jurídica, pues únicamente pudieron haber perjudicado a aquellas personas que sí contaban con derecho a formar parte de esa fase, al haber sido previamente calificadas como elegibles e idóneas.

De esa manera, en concepto de este Tribunal, la promovente no detenta la titularidad de un derecho subjetivo (participación en el proceso electoral como persona idónea) y, por lo tanto, tampoco se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Sin que constituya un impedimento para arribar a esta conclusión el que la actora alegue presuntas irregularidades entorno a la transparencia, certeza y legalidad del proceso de evaluación, porque tales argumentos los formula en su carácter de ciudadana y licenciada en derecho, y como se precisó en líneas precedentes, el interés que puede tener cualquier ciudadano en que los actos de los Comités responsables se apequen a la legalidad, solo puede ser calificado como un interés simple y carece de relevancia jurídica.

Lo anterior, porque la calidad de ciudadana y licenciada en derecho no faculta a la actora para deducir acciones tuitivas para la protección de intereses difusos.

Sirven de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. 12

Así como la tesis de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. 13

¹² Jurisprudencia 15/2000, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación* 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 455-457.

13 Tesis XXX/2012, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

En consecuencia, lo anterior conduce a tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, y por tanto a desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al juicio ciudadano TESLP/JDC/28/2025, porque la actora no acreditó tener interés jurídico o legítimo en la causa. En su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada del presente Acuerdo a las autoridades señaladas como responsables; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Ponente del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. – Rubricas."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.